Proceso: Investigación de Paternidad
Radicado: 2021-00031-00
Asunto. Sentencia
Demandante: Angie Carolay García Gelvez
Demandado: Armando de Jesús García Cueto

Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, febrero ocho de dos mil veintitrés

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del Proceso de Investigación de la maternidad, instaurado por el señor **LUIS ALDEMAR DELGADILLO RANGEL** en contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LASEÑORA DELVIA LETICIA RANGEL (q.p.d)** radicado bajo el No. 2018-00206-00.

HECHOS

Expresa la parte actora, que:

1.- El 30 de octubre de 1982, nació el señor **LUIS ALDEMAR DELGADILLO RANGEL** como consta en el registro civil de nacimiento con número de serial 4492423 de la Registraduría del estado Civil., en el municipio de Cravo Norte Departamento de Arauca.

2.- la señora **DELVIA LETICIA RANGEL MIJARES** y el señor **LUIS ENRIQUE DELGADILLO NEME;** registraron al niño como **LUIS ALDEMAR DELGADILLO RANGEL**, el 30 de noviembre de 1982 (sic), como consta en el su Registro Civil de Nacimiento

4.- En el registro civil de nacimiento de **LUIS ALDEMAR** figura como su madre la señora **DELVIA LETICIA RANGEL MIJARES,** identificada con cedula de ciudadanía numero 30.020.031 expedida en Cravo Norte-Arauca,

5.- Hecho que no corresponde con datos la madre de **LUIS ALDEMAR** quien se identificó con la cédula de ciudadanía en la que figura con un solo apellido, el RANGEL, sin el segundo apellido MIJARES, y su número de identificación es 68.288.620 expedida en Arauca. y no el numero 30.020.031 expedida en Cravo Norte-Arauca

6- La señora **DELVIA LETICIA RANGEL,** falleció el día 16 de octubre de 2016, en la ciudad de Arauca -Arauca

7- Por la que para corregir el error anotado el registro civil de mandante, se hace necesario verificar si la señora **DELVIA LETICIA RANGEL MIJARES**, identificada con cedula de ciudadanía numero30.020.031 expedida en Cravo Norte-Arauca, es la misma persona que figura en su cedula de ciudadanía como **DELVIA LETICIA RANGEL**, sin el segundo apellido **MIJARES**,

identificada con cedula de ciudanía numero 68.288.620 expedida en Arauca, si ella es la madre de **LUIS ALDEMAR DELGADILLO RANGEL**

PRETENSIONES

1.-Que se declare que el señor LUIS ALDEMAR DELGADILLO RANGEL, nacido el día 30 del mes de octubre de 1982 en el Municipio de Cravo Norte Departamento de Arauca, es hijo legítimo de la señora DELVIA LETICIA RANGEL ,identificada con cedula 68.288.620 expedida en Arauca y , fallecida el 16 de octubre del 2016 en la ciudad de Arauca-Arauca y no de la señora DELVIA LETICIA RANGEL MIJARES, identificada con cedula de ciudadanía numero 30.020.031 expedida en Cravo Norte -Arauca, como aparece en el Registro Civil de Nacimiento

2.- Que, como consecuencia de la anterior declaración se ordene que la difunta señora DELVIA LETICIA RANGEL, identificada con la cedula 68.288.620 expedida en Arauca es madre legitima del señor **LUIS ALDEMAR DELGADILLO RANGEL**, para todos los efectos legales

3.- Que, en la misma sentencia, se ordene oficiar al señor Registrador del estado Civil de Arauca – Arauca, se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del señor **LUIS ALDEMAR DELGADILLO RANGEL.**

4.- Sin condena en costas y agencias en derecho al demandado.

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda correspondió por reparto, al Juzgado Primero de Familia de Arauca.

El 19 de octubre de 2018 se admite la demanda, y se decreta con fundamento en el Artículo 386 del C.G. P., la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN.

El 18 de septiembre de 2019, la demandada a través de curador ad litem, contesta la demanda, y el vinculado el día 01 de noviembre del 2018 por medio de su apoderada.

El 25 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la toma de la respectiva experticia, al trio conformado por el señor **LUIS ALDEMAR DELGADILLO RANGEL**, **LUIS ENRIQUE DELGADILLO NEME**, con exhumación de cadáver de la señora **DELVIA LETICIA RANGEL MIJARES**, La que se llevó a cabo en

el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, el 25 de marzo de la misma anualidad.

El 05 de agosto de 2020, se fijó fecha y hora para la toma de la respectiva experticia, al trio conformado por el señor **LUIS ALDEMAR DELGADILLO RANGEL**, **LUIS ENRIQUE DELGADILLO NEME**, con exhumación de cadáver de la señora **DELVIA LETICIA RANGEL MIJARES**, La que se llevó a cabo en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, el 16 de septiembre de la misma anualidad.

El 05 de abril de 2021, se fijó fecha y hora para la toma de la respectiva experticia, al trio conformado por el señor **LUIS ALDEMAR DELGADILLO RANGEL**, **LUIS ENRIQUE DELGADILLO NEME**, con exhumación de cadáver, utilizando así un fragmento del fémur de la señora **DELVIA LETICIA RANGEL MIJARES**, La que se llevó a cabo en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, el 19 de abril de la misma anualidad.

El 02 de agosto de 2022, se recibió el resultado de la la prueba de ADN procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Subdirección de Servicios Forenses – Grupo Nacional de Genética -Contrato ICFB de la ciudad de Bogotá.

El 08 de agosto de 2022, se ordena correr traslado del informe pericial, de conformidad con el Art. 228 del C.G del P.

CONSIDERACIONES

Por la naturaleza de la acción y el domicilio de las partes, este Despacho, es competente para conocer del asunto objeto de estudio de conformidad con lo dispuesto el numeral 2o del artículo 22 del C.G.P, según el cual, los Juzgados de Familia conocen en Primera Instancia de la Investigación e Impugnación de la Paternidad y Maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

El problema jurídico a resolver en el presente caso se centra en determinar, si con fundamento en los resultados de la práctica de la prueba genética de **ADN** de la señora **DELVIA LETICIA RANGEL** identificada con la C. de C. No. 68.288.620, es la madre biológica del señor **LUIS ALDEMAR DELGADILLO RANGEL.**

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado se hace necesario revisar lo dispuesto por legislador con relación al tema veamos.

1.- QUE SE ENTIENDE POR LA FILIACIÓN:

La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de si personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratadla todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamentaba esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia

El derecho del niño, niña y adolescente a tener un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental, no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio se reitera su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.

2.- DEL PROCESO DE FILIACIÓN

La Corte Constitucional al estudiar el proceso de filiación ha manifestado, especial en la sentencia C- 285 de 2015 que:

> *El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. (...) dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva dé manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos[1], como el estado civil de un individuo[2] y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación.*
>
> *"(...) la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previno en el artículo 94 de la Constitución Política[3]. De ahí que, es deber de fas jueces actuar con diligencia y pro actividad en los procesos de*

[1] Sentencia C-109 de 1995, citada en la sentencia T-411 de 2004 y T-1342 de 2001.
[2] Sentencia C-004 de 1998, citada en la sentencia T-1342 de 2001
[3] Sentencia T-488 de 1999.

investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, y que las pruebas antroheredobiológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo. (...) el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.[4]

(...) De acuerdo con lo expresado, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de lk personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil.[5] *Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1)*[6].

En los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad.

El derecho a la filiación está integrado por un conjunto normativo que reguladla determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones[7]. En dicho marico normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, mientras que la impugnación de la paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida.

Las figuras anteriormente enunciadas tratan de resolver los conflictos producidos en las eventualidades en las que las relaciones paterno-maternas filiales resultan completamente claras.

Destaca la manera cómo se determinan los vínculos de filiación de acuerdo con la ley indicando que:

---

[4] Sentencia T-411 de 2004.
[5] Sentencia T -997 de 2003
[6] Sentencia T-1342 de 2001, Sentencia T-381 de 2013.
[7] Ver Escudero Álzate, María Cristina. "Procedimiento de Familia y del Menor". Bogotá: Editorial Leyer, Vigésima Primera Edición, 2014. p, 504.

(...) los hijos pueden haber sido concebidos durante el matrimonio o la unión marital de hecho, procreados por fuera de dichas instituciones o ser hijos adoptivos.[8]

En el primer supuesto, de acuerdo con el artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006, se establece que los cónyuges o compañeros permanentes se reputan padres del hijo concebido durante el vínculo matrimonial o de la unión marital de hecho.

Respecto de los hijos que nacen después de transcurridos 180 días de la terminación del matrimonio o la declaración de la unión marital de hecho, el artículo 214 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, indica que aquellos se reputan concebidos durante el matrimonio o unión marital y tienen por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, cuya exigencia es tan solo que estos últimos se encuentren casados o conviviendo en unión marital de hecho para ese momento.

Es claro entonces que la condición de esta modalidad de hijo está basada en la presencia de cuatro elementos a saber:

a) la maternidad, es decir, que la mujer ha dado a luz un ser humano;
b) que la mujer que dio a luz se encontraba bajo los vínculos matrimoniales o de la unión marital de hecho;
c) que el hijo fue concebido en el matrimonio o en la unión marital de hecho
d) que el padre es cónyuge o compañero permanente.[9]

3.- PRUEBA CIENTÍFICA DEL ADN

Esta prueba en cuanto tiene que ver con el genoma humano, no es más que la información de cada ser humano, sobre su familia biológica y sobre la especie a la que pertenece; dicha información genética está contenida en el ADN (ácido desoxirribonucleico) que se copia a sí mismo para poder conservarse y se transmite el ARN (ácido ribonucleico) dando lugar a la síntesis de proteínas.[10]

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, pues de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.[11]

En este orden de ideas, al ser una prueba biológica y científica, basada en el ácido desoxirribonucleico - ADN, que permite establecer la identidad genética y

[8] Ver Escudero Álzate, María Cristina. "Procedimiento de Familia y del Menor". Bogotá: Editorial Leyer, Vigésima Primera Edición, 2014. p, 512.
[9] Ver Escudero Alzate, María Cristina. "Procedimiento de Familia y del Menor". Bogotá: Editorial Leyer, Vigésima Primera Edición, 2014. p, 514.
[10] Corte Constitucional, Revista Jurisprudencia y Doctrina. Bogotá: Legis, 2002
[11] Ibíd.

la relación filial legitima respecto de quien engendró o procreo; resulta ser, el medio más idóneo en la actualidad en materia de identificación, pues es allí donde hallamos el material genético que se encuentra en las células del cuerpo.[12]

A través de esta prueba se realiza un análisis del aporte biológico que cada uno de los padres realiza para procrear una persona; pues cada individuo recibe mitad de su material genético del padre biológico y la otra mitad de la madre biológica, permitiendo así determinar la paternidad o maternidad en cada caso.

La técnica del ADN tiene una gran trascendencia al ser utilizada principalmente en materia civil, para la determinación de la paternidad o la maternidad, lo cual no solo tendrá incidencia en el proceso de filiación, sino que podrá también repercutir en procesos de sucesión y divorcio entre otros.

De otra parte se tiene que en el proceso para declarar la paternidad, el artículo.7 de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partas "decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo- biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales trasmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia".

Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: "En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.[13] De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

De lo anotado se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antropo-heredo-biológica en los procesos de filiación, dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.

Por consiguiente, la importancia de la prueba radica no sólo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, que consiste en la protección efectiva de los

---

[12] MOJICA GÓMEZ, Liseth. "La Prueba Técnica ADN en los Procesos Sobre Filiación". En: Revista Estudios Socio-Jurídicos. Bogotá: Universidad del Rosario, 2003. p. 253.

[13] Artículo lo de la Ley 721 de 2001, el cual modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968.

derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia.

En este mismo sentido, en la sentencia SC2377-2014 precisó que en algunos eventos como el señalado en la Ley 721 de 2001, es posible que con el resultado de la prueba genética con una probabilidad de paternidad o maternidad superior al 99.99%, pueda establecerse con suficiencia un vínculo de filiación.

No obstante, en esta sentencia, también se aborda lo atinente a la incidencia de la prueba de ADN cuando ésta presenta un valor inferior al 99.99%. En estos casos, se reiteró la tesis, según la cual, este elemento probatorio no pierde su carácter altamente persuasivo cuando se obtiene un resultado inferior al exigido en la ley, sino que su valor debe examinarse a la luz del resto de elementos probatorios; como, por ejemplo, los testimonios.

4.- DEL CASO EN CONCRETO:

Competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 22 en armonía con el artículo 386 del C.G.P.

No se advierte ningún, vicio, irregularidad o causal de nulidad que invalide esta, en virtud a que durante el trámite procesal se garantizó el derecho de defensa y contradicción a las partes; a continuación, se procede a tomar decisión de fondo, esto es a dictar sentencia de mérito.

Se tiene que la demanda de Investigación de Maternidad fue presentada a través de apoderado por el señor **LUIS ALDEMAR DELGADILLO RANGEL** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA DIFUNTA DELVIA LETICIA RANGEL** con el fin de que se declare que la señora **DELVIA LETICIA RANGEL**, es su madre biológica y como consecuencia de ello, solicita se haga la anotación - corrección en el Registro Civil de Nacimiento del señor **LUIS ALDEMAR DELGADILLO RANGEL**

En los procesos de Investigación de maternidad la prueba de **ADN**, al ser una prueba biológica'^ científica, basada en el ácido desoxirribonucleico, permite establecer la identidad genética y la relación filial legitima respecto de quien engendró "'ó procreo; y por ello resulta ser, el medio necesario pertinente, útil

e idóneo en la actualidad en materia de identificación, pues es allí donde hallamos el material genético que se encuentra en las células del cuerpo[14]

Por ello como acertadamente lo indica la Corte Constitucional su importancia en los procesos de filiación se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

Revisada la actuación procesal, se evidencia que la prueba de **ADN** fue ordenada y debidamente practicada tal y como se aprecia a folios 60 a 61, así mismo se evidencia que mediante auto con fecha de 08 de agosto de 2022, vista a folio 64 se ordenó correr traslado a la misma, sin que se hubiese presentado objeción alguna.

En este orden de ideas, la decisión se tomará con fundamento en el resultado arrojado en la prueba Genética, prueba en la que se lee:

> ***CONCLUSIÓN:***
>
> ***1.- "DELVIA LETICIA RANGEL no se excluye como la madre biológica del señor LUIS ALDEMAR DELGADILLO RANGEL. Probabilidad de maternidad: 99.99999999999%. Es 80.992 millones de veces más probable que DELVIA LETICIA RANGEL sea la madre biológica del señor LUIS ALDEMAR DELGADILLO RANGEL a que no lo sea"***

Prueba mediante la que se acredita, que la maternidad reclamada por el señor **LUIS ALDEMAR DELGADILLO RANGEL** corresponde a la señora **DELVIA LETICIA RANGEL.**

En consecuencia, las pretensiones de la demanda se despacharan favorablemente **ordenando** al señor Registrador Especial del Estado Civil de Arauca, para que al margen del registro civil de nacimiento correspondiente al Serial No. 4492423, haga la anotación consignando que el señor **LUIS ALDEMAR DELGADILLO RANGEL**, es hijo de la señora **DELVIA LETICIA RANGEL**, identificada con la C. C. No. 68.288.620 expedida en Arauca-Arauca y de **LUIS ENRIQUE DELGADILLO NEME** identificado con la C. C. 17.582.572 expedida en Arauca-Arauca

[14] MOJICA GÓMEZ, Liseth. "La Prueba Técnica ADN en los Procesos Sobre Filiación". En: Revista Estudios Socio-Jurídicos. Bogotá: Universidad del Rosario, 2003. p. 253

La demandada, no se condenará en costas, en virtud a que se halla representada por curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Arauca - Arauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el señor LUIS ALDEMAR DELGADILLO RANGEL, nacido el 30 de octubre de 1982, en el Municipio de Cravo Norte, Departamento de Arauca, es hijo extramatrimonial de la señora **DELVIA LETICIA RANGEL**, identificada con la C. C. No. 68.288.620 expedida en Arauca-Arauca

SEGUNDO: ORDENAR al señor Registrador Especial del Estado Civil de esta ciudad, para que al margen del registro civil de nacimiento correspondiente al Serial No. 4492423 se haga la anotación, consignando que el señor **LUIS ALDEMAR DELGADILLO RANGEL**, es hijo de la señora **DELVIA LETICIA RANGEL**, identificada con la C. C. No. 68.288.620 expedida en Arauca-Arauca y de **LUIS ENRIQUE DELGADILLO NEME** identificado con la C. C. 17.582.572 expedida en Arauca-Arauca

TERCERO: Sin condena en costas, en armonía con lo expuesto.

CUARTO: Copia de la presente sentencia expídase a las partes para los fines legales pertinentes, a la Defensoría de Familia del ICBF - del Centro Zonal de Arauca y a la Procuraduría de Familia de Arauca. y La Registraduría Municipal del Estadio Civil de Arauca.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

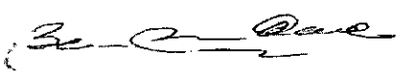

BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ